



Expediente: **053760220136 05376-RURH-2025-39184545**

Radicado: **RE-01447-2025**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **23/04/2025** Hora: **16:26:34** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución con radicado N° **131-0765-2014** del 31 de diciembre del 2014, notificada de forma personal el día 08 de enero del 2015, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **MARIA CECILIA MARTINEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.184.545**, en un caudal total de 0.010L/s, distribuidos así: 0.007L/s para uso Doméstico y 0.003L/s para Riego, caudal a derivarse de la Quebrada La Peña, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **017-29626**, ubicado en la vereda El Uchuval (Las Lomitas) del municipio de La Ceja, por el término de diez años contados partir de la notificación del presente acto, actuación contenida en el expediente ambiental 053760220136

1.1 Que mediante Resolución 112-4188 del 31 de agosto de 2015, la Corporación **REGLAMENTÓ LA FUENTE DE AGUA DENOMINADA LA UCHUVA DEL MUNICIPIO DE LA CEJA, LA BRIZUELA EN EL MUNICIPIO DE GUARNE Y LA BOLSA EN EL MUNICIPIO DE MARINILLA**, modificando la vigencia de la concesión de aguas superficiales otorgada previamente mediante la Resolución N° **131-0765** del 31 de diciembre del 2014.

2. Que mediante radicado **CE-00279-2025** del 09 de enero del 2025, la señora **MARIA CECILIA MARTINEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.184.545 en calidad de propietaria, solicito Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, con el fin de conceptuar sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-29626.

2.1 Mediante correspondencia de salida con radicado **CS-01304-2025** del 28 de enero de 2025, se requirió a la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ** para que aportara información relacionada con la ubicación del predio, dado que, según la información aportada, las coordenadas no correspondían al folio de matrícula de la solicitud y el sistema de ARD se ubicaba en otro predio.

2.2 Que por medio de la correspondencia externa con radicado **CE-02315-2025** del 10 de febrero de 2025, la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, dio respuesta al oficio de salida con radicado **CS-01304-2025** del 28 de enero de 2025, aportando información adicional relacionada con las coordenadas de ubicación del predio.

3. La Corporación a través de su grupo técnico evaluando el expediente ambiental **053760220136**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-02373-2025** del 21 de abril del 2025, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

1.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIOS	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
----------	--------------------	---	---------------

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Ubicación del predio	Rural	Sí	<p>El usuario hace entrega del certificado de tradición y libertad con FMI 017-29626, correspondiente al predio denominado "Finca San Juan", con una extensión de 0,29 Ha (según Geoportal corporativo MapGIS 8.0), y cédula catastral 3762001000000100768. Se encuentra ubicado en la vereda Lomitas, del municipio de La Ceja, de conformidad con el Geoportal de la Corporación.</p>  <p>Imagen 1: Predio de la interesada. Tomada del Geoportal Corporativo MapGIS 8.0</p>
Hace parte de condominio o parcelación	NO	Sí	<p>De acuerdo con la información entregada por la usuaria, el predio no hace parte de un condominio o parcelación.</p>
Cumple con los criterios de subsistencia	Sí	Sí	<p>Según la información suministrada por la interesada, se solicita uso DOMÉSTICO para <u>tres (3) personas permanentes y dos (2) transitorias</u>, indicando que se hará un aprovechamiento del recurso 30 días al mes. De otro lado, solicitan uso de RIEGO, pero no se especifica el área ni el tipo de cultivo. No obstante, dado que previamente la interesada contaba con una concesión otorgada para RIEGO de prados y jardines, y teniendo en cuenta que, de conformidad con la resolución con radicado RE-03991-2023, del 18 de septiembre de 2023, "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS MÓDULOS DE CONSUMOS DE AGUA Y LOS LINEAMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y OBJETIVOS DEFINIDOS POR LA LEY 373 DE 1997 PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN CORNARE", en su artículo 4, el módulo de consumo para actividades DOMÉSTICAS de personas naturales y usuarios de vivienda rural dispersa -RURH- que tienen un gasto adicional dentro de su actividad de subsistencia (en este caso, riego de prados y jardines), establece un módulo de consumo de 90 L/persona-día para personas permanentes y 45 L/persona-día para personas transitorias, contemplando los gastos adicionales, solo se tendrá en cuenta el uso DOMÉSTICO.</p> <p>En ese orden de ideas, se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad</p>

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/N.02

<p>Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos</p>	<p>sí</p>	<p>sí</p>	<p>de subsistencia definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).</p> <p>El predio con FMI 017-29626, denominado “Finca San Juan”, con una extensión de 0,29 Ha (según Geoportal corporativo MapGIS 8.0), y cédula catastral 3762001000000100768, presenta restricciones ambientales según la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado mediante resolución con radicado 112-7296-2017, del 21 de diciembre de 2017, habiendo establecido el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la resolución 112-4795-2018, del 08 de noviembre de 2018, modificada por la resolución con radicado RE-04227-2022, del 01 de noviembre de 2022. De conformidad con la zonificación ambiental, se presentan los siguientes usos:</p>  <table border="1" data-bbox="837 1325 1361 1400"> <thead> <tr> <th>Clasificación</th> <th>Area (ha)</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Áreas de restauración ecológica - POMCA</td> <td>0.08</td> <td>26.84</td> </tr> <tr> <td>Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA</td> <td>0.21</td> <td>73.16</td> </tr> </tbody> </table> <p>Imagen 2: Determinantes ambientales del predio de interés. Tomada del Geoportal Corporativo MapGIS 8.0</p> <p>Al verificar las bases de datos que reposan en la Corporación, el predio de la parte interesada se encuentra en:</p> <p>Categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles (0,21 Ha y 73,16% del área del predio): El uso DOMÉSTICO solicitado resulta sostenible para esta zonificación puesto que comprende pastoreo extensivo y semi-intensivos, sistemas agrosilvopastoriles y la obtención de un beneficio del ecosistema para la presentación de un servicio diferente del sistema original (si resulta útil dentro del contexto regional). Para esta zonificación, el desarrollo deberá darse con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT), así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para</p>	Clasificación	Area (ha)	Porcentaje	Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.08	26.84	Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.21	73.16
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje										
Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.08	26.84										
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.21	73.16										

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

			<p>vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.</p> <p>Áreas de restauración ecológica (0,08 Ha y 28,84% del área del predio): El desarrollo de las actividades DOMÉSTICAS, para esta zonificación, no resulta sostenible, puesto que el propósito principal es asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido en relación a su función, estructura y composición. Para esta zonificación se deberá garantizar una cobertura boscosa de, por lo menos, el 70% en cada uno de los predios que la integran. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.</p>
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SÍ	SÍ	Al ser la demanda de uso doméstico, solo se generarán aguas residuales domésticas.
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI	La actividad que demanda es solo de uso doméstico, por lo que el vertimiento a generarse no deberá ser uno diferente al doméstico.

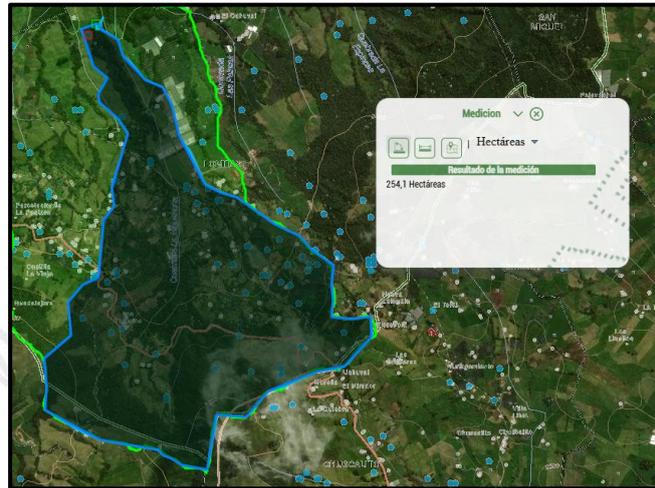
1.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuente de abastecimiento

DATOS DE LA FUENTE SUPERFICIAL	
TIPO FUENTE	QUEBRADA
SUPERFICIAL	"LA PEÑA"
SUBTERRANEA	NO APLICA

La quebrada denominada "La Peña" presenta un área de 254,1 Ha. Se encuentra localizada en las coordenadas -75°40,47" W | 6°1'8,714" N | Altitud 2226 msnm. De acuerdo con el Geoportal Corporativo MapGIS 8.0, la fuente cuenta con un caudal de 45,7 L/s, donde se debe respetar un caudal ecológico correspondiente al 25% de conformidad con la resolución 0865 de 2004, "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", quedando un caudal máximo de reparto de 34,28 L/s, unos caudales otorgados de 564,03 L/s y, por tanto, un caudal disponible de -529,75 L/s.

Item	Caudal Minimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	45.7	136.66
Caudal Ecologico (l/s)	11.43	34.17
Caudal Maximo de Reparto (l/s)	34.28	102.5
Caudales otorgados (l/s)	564.03	564.03
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	-529.75	-461.53



Imágenes 3 y 4: Caudales de reparto de la fuente de abastecimiento y área de la cuenca

De acuerdo con el Geoportal corporativo MapGIS 8.0 no se encuentran captando más usuarios a una distancia de 100 metros aguas abajo. De otro lado, la cuenca abastecedora desde la que se pretende captar presenta un caudal de 45,7 L/s, registrando un caudal máximo de reparto de 34,28 L/s. No obstante, también se registran unos caudales otorgados de 564,03 L/s en la sección de caudales de reparto, es decir, un caudal otorgado mayor que el que presenta la fuente en el Geoportal. Ahora bien, de acuerdo con la información relacionada con las concesiones de aguas vigentes otorgadas a una distancia de 100 metros aguas abajo del punto de influencia de la captación de la interesada, no se registran otros puntos de captaciones registrados de conformidad con los puntos visibles en las imágenes satelitales. De otro lado, el informe técnico con radicado 131-1151-2014, del 24 de diciembre de 2014, consignó que se aforó la fuente mediante el método volumétrico, obteniendo un caudal de 10 L/s, tal como puede apreciarse en la imagen 5.

AFORO VOLUMÉTRICO			
ASUNTO: CONCESION DE AGUAS			
INTERESADO: MARIA CECILIA MARTINEZ LOPEZ			
MUNICIPIO: LA CEJA		VEREDA: EL UCHUVAL(LAS LOMITAS)	
NOMBRE DE LA CORRIENTE: Q. LA PEÑA			
SITIO DE AFORO: PREDIO DE HACIENDA LA VIRGINIA			
GEOREFERENCIACIÓN : X: 853.660, Y: 1.157.519, Z: 2223.			
FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2014			
HORA: 9:30 a.m.		INICIO:	FINAL:
LECTURA DE MIRA:		INICIO:	FINAL:
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO: se presenta época de invierno, la última lluvia se presentó 10 días antes de la visita técnica con una intensidad media.			
FUNCIONARIO(S): LUCILA URREGO OQUENDO			
AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (Seg)	CAUDAL (L/S)
1	10,000	1,000	10,000
2	10,000	1,000	10,000
3	10,000	1,000	10,000
4	10,000	1,000	10,000
5	10,000	1,000	10,000
6	10,000	1,000	10,000
7	10,000	1,000	10,000
8	10,000	1,000	10,000
9	10,000	1,000	10,000
10	10,000	1,000	10,000
			10,000

Imagen 5: Aforo de la fuente de abastecimiento, del 21/11/2014, Tomado del informe técnico 131-1151-2014

Por tanto, es viable registrar, a través de la presente migración, el caudal solicitado por la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para el uso solicitado (DOMÉSTICO), sin llegar a afectar

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

el caudal ecológico de la fuente. En ese orden de ideas, se presume que, al otorgar el caudal, se respeta el caudal ecológico dado que no se registran concesiones otorgadas a una distancia, aguas abajo, de 100 metros, con un radio de reubicación de 60 metros.

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN N*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (L/s)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
			Permanentes	Transitorias			
DOMÉSTICO	90 L/Per-día	1	Permanentes	Transitorias	0,003126	30	Las Eugénias
	45 L/Per-día		3	2	0,001042		
TOTAL CAUDAL REQUERIDO						0,004168 L/s	

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Cámara de toma directa	
Captación flotante con elevación mecánica		
Captación mixta		
Captación móvil con elevación mecánica		
Muelle de toma		
Presa de derivación		
Toma de rejilla		
Toma lateral		
Toma sumergida		
Otras (¿Cuál?) _____		

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Mampostería		Prefabricado	
# de Personas	Permanentes	5	Transitorias	12
DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Trampa de Grasas			
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador		X	
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA			
	Otros			

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	
Suelo		X
Campo de infiltración		
Zanja de infiltración		
Pozo de absorción		
Otros X		No indica

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS
----------------------------	---

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	Tanque Desactivador	NO APLICA
	Caudal de Diseño (l/s)	NO APLICA
	Otros	NO APLICA
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Riego	NO APLICA
	Fumigación	NO APLICA
Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	NO APLICA	

1.3 Expediente Relacionados de concesión y/o vertimiento: 053760220136

De conformidad con las bases de datos de la corporación, SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a través de la resolución con radicado **131-0765-2014**, del 31 de diciembre de 2014, modificada mediante la resolución con radicado **131-0770-2016**, del 29 de septiembre de 2016, a través de la cual se reglamentó la fuente hídrica LA UCHUVALA, a la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **39184545**, en beneficio del predio con **FMI 017-29626**.

2. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SÍ
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SÍ
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SÍ
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SÍ
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SÍ

- **Concepto Positivo Vivienda Rural Dispersa:** Por lo anterior, se informa la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **39184545**, que se encuentra REGISTRADA en la base de datos corporativa de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas, con un caudal total de **0,004168 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio del predio con **FMI 017-29626**, denominado “Finca San Juan”, ubicado en la vereda Lomitas, del municipio de La Ceja.

3. CONCEPTO TÉCNICO

- a) De conformidad con la información arrojada por el Geoportal Corporativo MapGIS 8.0, la quebrada denominada “**La Peña**” cuenta con un caudal disponible de **-529,75 L/s**. Pese a que se presenta un caudal negativo para dicha fuente, de acuerdo con la información de las concesiones de aguas vigentes otorgadas a una distancia aguas abajo de 100 metros del punto de influencia de la captación de la interesada, no se hallaron otras concesiones otorgadas por la corporación de acuerdo con la información cartográfica y las imágenes satelitales extraídas del Geoportal. Además, el informe técnico con radicado **131-1151-2014**, del 21 de noviembre de 2014, consignó que la fuente contaba con un caudal, para ese entonces, de **10 L/s**. Por tanto, se presume que la fuente cuenta con un caudal suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.
- b) De conformidad con los datos arrojados por el Geoportal Corporativo MapGIS 8.0, de la quebrada denominada “**La Peña**”, aguas abajo, no se encuentran captando más usuarios,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

- c) El predio identificado con **FMI 017-29626**, presenta restricciones ambientales según la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río del Río Negro, aprobado mediante resolución con radicado 112-7296-2017, del 21 de diciembre de 2017, habiendo establecido el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la resolución 112-4795-2018, del 08 de noviembre de 2018, modificada por la resolución con radicado RE-04227-2022, del 01 de noviembre de 2022.
- d) Las actividades generadas en el predio con **FMI 017-29626** no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro, ya que dichas actividades se permiten en la subzona de categoría de uso múltiple que conforma el predio.
- e) Las actividades generadas en el predio identificado con **FMI 017-29626** cumplen con los requisitos para ser registradas como se estipula en el Decreto 1210, del 2 de septiembre de 2020, y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH- de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.
- f) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: **SI: x NO:**
- g) Por lo anterior, se informa la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **39184545**, que se diligenció el formato F-TA-96, Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH- de Viviendas Rurales Dispersas – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0,004168 L/s** para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio del predio con **FMI 017-29626**, denominado “Finca San Juan”, ubicado en la vereda Lomitas,, del municipio de La Ceja.

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa, establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el párrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-02373-2025 del 21 de abril del 2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no se requiere permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas, dejando sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante la Resolución N° **131-0765**

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

del 31 de diciembre del 2014, modificada mediante la Resolución 112-4188 del 31 de agosto de 2015, dejando sin efectos las mismas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARÍA CECILIA MARTINEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 39.184.545, que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0.004168L/s para uso doméstico**, en beneficio del predio denominado “*Finca San Juan*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **017-29626**, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **MARIA CECILIA MARTINEZ LÓPEZ**, para uso **DOMÉSTICO** en un caudal de 0.004168L/s, para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **017-29626**, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **053760220136**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, que deberá dar cumplimiento a las siguientes observaciones:

1. Deberá hacer uso eficiente y ahorro del agua, implementando recolectores de aguas lluvias e implementando tanques de almacenamiento con flotador con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Deberá informar a Cornare los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos del recurso hídrico (individuos y/o unidades máximas) de la actividad de subsistencia cuando se presenten.
3. Deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo, anexando los diseños de esta.
4. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, que la corporación podrá realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar las actividades existentes. La obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. La visita estará sujeta a cobro conforme a lo dispuesto en la resolución con radicado RE-04172-2023, del 28 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, que no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa. Sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Pese a que se indicó que contaban con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no se registró dicho sistema en el Registro del Recurso Hídrico, por lo cual tendrán la obligación de remitir sus especificaciones a Cornare con el fin de evaluarlas y proceder con su registro.

PARÁGRAFO: Deberá realizar mantenimiento periódico (una vez instalado) al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: El presente registro NO GRAVA CON SERVIDUMBRE los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra. En caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del *Decreto 1541 de 1978*, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **MARIA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053760220136

Con copia al Expediente: 05376-RURH-2025-39184545

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Concesión de aguas

Abogada. Ximena Osorio

Fecha: 23 de abril del 2025.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02